

CIRCULAR N°
Correlativo Interno N° [O-78199-2026]

**IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE CONTROL EN LA ADQUISICIÓN, REGISTRO Y
USO DE LICENCIAS MÉDICAS EN FORMATO PAPEL Y MODIFICA LOS LIBROS II Y
VI DEL COMPENDIO DE NORMAS SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR
INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA.**



En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley N° 16.395 y lo dispuesto en el D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del D.L. N° 2.763, de 1979, el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, la Ley N° 20.585, Sobre Otorgamiento y Uso de Licencias Médicas y la Ley N° 21.746, que modifica dicho cuerpo normativo, con el objeto de fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores y establecer procedimientos adecuados de prevención, detección y respuesta, esta Superintendencia ha decidido complementar las instrucciones existentes en materia de control de licencias médicas en formato de papel, con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N°21.746, que modificó la Ley N°20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas.

Cabe tener presente que, conforme lo ha señalado reiteradamente la Contraloría General de la República, entre otros, en su Dictamen N°E93380, de 8 de abril de 2021, esta Superintendencia es la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión social, de manera que, hallándose las licencias médicas insertas en el campo de la seguridad social, las entidades que intervienen en su otorgamiento, tramitación y pago —incluidas las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y las Instituciones de Salud Previsional (Isapre)— quedan sujetas a las instrucciones que esta Superintendencia imparta en uso de dichas atribuciones.

Por su parte, el artículo 1° bis de la Ley N°20.585 dispone que la licencia médica electrónica constituye la regla general, pudiendo emitirse excepcionalmente en soporte papel cuando exista falta de medios tecnológicos o de conectividad que haga imposible el uso de aquella, o bien, cuando se trate de un profesional previamente autorizado por la respectiva COMPIN.

En este contexto, la Subsecretaría de Salud Pública, mediante Circular B10 N°1, de 06 de febrero de 2026, impartió instrucciones a las COMPIN, sus Subcomisiones y las oficinas provinciales de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud, relativas a la adquisición, mantención, control de stock y venta de talonarios de licencias médicas en formato papel (en adelante, TLM), dejando sin efecto la Circular B10/N°15, de 2018, y el Ordinario B10 N°333, de 2021, de ese mismo origen.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha constatado que dicha regulación se orienta a los aspectos administrativos y logísticos de la adquisición, custodia y venta física de los TLM, sin establecer un sistema de registro único, de consulta obligatoria y en línea, que permita a las COMPIN, a las Isapre y a esta Superintendencia verificar, al momento de la tramitación de una licencia médica emitida en soporte papel, que ésta proviene de un TLM vigente, no bloqueado, vendido por la COMPIN competente a un profesional habilitado y autorizado para emitir en el ámbito territorial declarado. La ausencia de dicho control expone al sistema



de licencias médicas y al pago del subsidio por incapacidad laboral (SIL) a riesgos de obtención improcedente de beneficios, duplicidad y uso indebido de talonarios extraviados, sustraídos o bloqueados, cuestión que compete a esta Superintendencia resguardar en su calidad de autoridad técnica de control de la seguridad social.

En consecuencia, sin perjuicio de mantenerse plenamente vigente el procedimiento de adquisición, custodia y venta de TLM establecido por la Subsecretaría de Salud Pública mediante la Circular B10 N°1, corresponde a esta Superintendencia complementarlo mediante las instrucciones de control que se imparten en la presente Circular, así como actualizar la normativa contenida en el Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios por Incapacidad Laboral y Seguro SANNA en los términos que a continuación se indican.

A efectos de control interno, la presente Circular lleva por número IBS_NORM2026_16.

I. MODIFÍCASE EL NÚMERO 1, "LICENCIA MÉDICA", DEL TÍTULO I, DEL LIBRO II, DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. Reemplázase en el párrafo quinto la frase "Ord. B10 N°333, de 15 de enero de 2021" por "Circular B10N°1, de fecha 06 de febrero de 2026".
2. Agrégase en el párrafo quinto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, la adquisición, registro y control de talonarios de licencias médicas en formato papel se rige, además, por lo dispuesto en el Título V, del Libro VI, de este Compendio."

II. INCORPÓRASE AL LIBRO VI, CONTROL EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MÉDICAS, UN NUEVO TÍTULO V, DEL SIGUIENTE TENOR:

"TÍTULO V. MEDIDAS DE CONTROL PARA LA ADQUISICIÓN, REGISTRO Y USO DE LICENCIAS MÉDICAS EN FORMATO PAPEL

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El procedimiento de adquisición, custodia, almacenamiento y venta de talonarios de licencias médicas en formato papel (en adelante, TLM) por parte de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), sus Subcomisiones y las oficinas provinciales de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud, se rige por las instrucciones impartidas al efecto por la Subsecretaría de Salud Pública mediante Circular B10 N°1, de 06 de febrero de 2026, o la que la reemplace o modifique.

Sin perjuicio de lo anterior, las COMPIN, Subcomisiones, Isapre, Operadores del sistema de licencias médicas electrónicas y demás entidades que intervengan en la tramitación, contraloría y pago de licencias médicas emitidas en formato papel, deberán dar cumplimiento a las instrucciones de control contenidas en el presente Título, las que resultan obligatorias con independencia de las que rigen la gestión administrativa de los TLM.

2. SISTEMA DE REGISTRO DE TALONARIOS DE LICENCIAS MÉDICAS EN FORMATO PAPEL

El Departamento de COMPIN Nacional de la Subsecretaría de Salud Pública, las COMPIN y las Subcomisiones deberán contar con un sistema de registro único de TLM, de consulta en línea y actualización en tiempo real, pudiendo para ello utilizarse el módulo de Administración de Talonarios de Licencias Médicas del Sistema Informático FONASA (SIF) u otro que se disponga para tales efectos.

Dicho sistema deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a. Identificación del TLM y de los folios de las licencias médicas que lo componen.
- b. Identificación de la COMPIN o Subcomisión que efectuó la venta y fecha de ésta.
- c. Identificación del profesional habilitado a quien se vendió el TLM y del ámbito territorial —comuna, provincia o región— para el cual se autorizó la emisión de licencias médicas en formato papel, incluyendo los casos en que un mismo profesional se encuentre autorizado en más de un ámbito territorial.
- d. Estado del TLM, debiendo distinguirse a lo menos entre vigente, agotado y bloqueado, indicándose en este último caso la causal del bloqueo.
- e. Motivo o causal de excepción invocada para la emisión en formato papel.

Cada COMPIN o Subcomisión deberá registrar la venta de un TLM de manera inmediata a su autorización, y deberá, asimismo, registrar de manera inmediata el bloqueo de un TLM tan pronto tome conocimiento de su pérdida, extravío, robo o de cualquier irregularidad que afecte la habilitación del profesional o la vigencia de la causal de excepción invocada, sin perjuicio de las medidas de baja administrativa y demás obligaciones establecidas en la Circular B10 N°1. Todo TLM que sea bloqueado y que se mantenga en custodia física de la COMPIN o Subcomisión deberá ser destruido, dejándose constancia de dicha diligencia en un acta suscrita por el funcionario responsable.

3. VERIFICACIÓN PREVIA A LA VENTA DE UN TLM

Con carácter previo a autorizar la venta de un TLM, la COMPIN o Subcomisión deberá consultar el sistema de registro a que se refiere el numeral 2 precedente,

a fin de verificar que el profesional solicitante no mantenga vigente un TLM vendido por otra COMPIN o Subcomisión para el mismo ámbito territorial. Tratándose de profesionales habilitados que acrediten domicilio laboral en más de una región, comuna o localidad, éstos podrán mantener un TLM vigente por cada ámbito territorial en que se encuentren autorizados, debiendo la COMPIN o Subcomisión dejar constancia de esta circunstancia en el sistema de registro.

El cambio de COMPIN en que un profesional adquiere TLM deberá solicitarse ante la COMPIN o Subcomisión correspondiente al nuevo domicilio laboral, la que, una vez aprobada la solicitud, deberá registrar el cambio en el sistema, quedando el profesional inhabilitado para adquirir TLM en la COMPIN anterior desde ese momento.

En caso de indisponibilidad temporal del sistema de registro u otro de los sistemas señalados en el presente Título, la COMPIN o Subcomisión deberá dejar constancia escrita de dicha circunstancia y de las verificaciones alternativas efectuadas, sin que ello pueda constituir fundamento para omitir el control de habilitación del profesional solicitante.

4. ACCESO DE LAS ISAPRE AL SISTEMA DE REGISTRO

Las Isapre deberán contar con acceso al sistema de registro señalado en el numeral 2 precedente, con los resguardos de seguridad de la información que disponga el Departamento de COMPIN Nacional o FONASA, según corresponda, a fin de verificar, al momento de la tramitación de una licencia médica emitida en formato papel, a lo menos:

- a. Que el TLM del cual proviene la licencia se encuentra vigente y no bloqueado.
- b. Que el profesional emisor se encuentra habilitado y autorizado para emitir en el ámbito territorial en que la prestación fue otorgada.
- c. La numeración del TLM y el folio de la licencia médica.

La circunstancia de que una licencia médica en formato papel provenga de un TLM registrado como bloqueado con posterioridad a la fecha de emisión de dicha licencia, no constituirá causal de rechazo, debiendo la COMPIN o la Isapre pronunciarse respecto de dicha licencia de acuerdo a las reglas generales.

Por el contrario, si el bloqueo del TLM es anterior a la fecha de emisión de la licencia médica, la COMPIN o la Isapre deberá rechazar dicha licencia médica.

5. ACREDITACIÓN DE LAS CAUSALES DE EXCEPCIÓN

Para efectos de acreditar la causal de falta de conectividad a que se refiere el artículo 1° bis de la Ley N°20.585, se entenderá que ésta concurre cuando, conforme al registro de cobertura que mantiene la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), no exista disponibilidad de servicio de acceso a internet fijo ni de una red móvil de banda ancha de tecnología 4G o superior, en la comuna o localidad correspondiente al domicilio laboral declarado por el profesional. La constancia de dicha consulta, obtenida directamente del sitio web de SUBTEL, será documento suficiente para estos efectos, sin que resulte exigible un certificado emitido formalmente por ese organismo.

Para acreditar la causal de falta de medios tecnológicos, el Operador del sistema de licencias médicas electrónicas al que se encuentre adscrito el profesional deberá emitir el certificado respectivo. Si el profesional no se encuentra adscrito a Operador alguno por carecer precisamente de dichos medios, dicha causal se comprobará con una certificación de todos los operadores del sistema de licencias médicas electrónicas, en que se acredite la imposibilidad absoluta de enrolarse en el sistema de licencias electrónicas.

Un mismo profesional podrá encontrarse autorizado para emitir licencias médicas en formato electrónico en un ámbito territorial y en formato papel en otro, cuando en este último concorra alguna de las causales de excepción señaladas, debiendo el sistema de registro reflejar dicha doble condición conforme a lo señalado en el numeral 2 precedente.

6. RECHAZO DE LICENCIAS MÉDICAS EMITIDAS POR PROFESIONALES NO HABILITADOS PARA EL USO DE FORMULARIO DE PAPEL

La licencia médica emitida en formato papel por un profesional que no se encuentre habilitado para ello —sea por no cumplir los requisitos generales de habilitación a que se refiere el numeral 2, del Título I, de este Libro, o bien por no concurrir a su respecto ninguna de las causales de excepción establecidas en el artículo 1° bis de la Ley N°20.585 ni contar con autorización previa de la COMPIN— deberá ser rechazada por la COMPIN o la Isapre, debiendo procederse, además, conforme a lo dispuesto en el citado numeral 2.

Lo anterior es sin perjuicio de que las inconsistencias administrativas relativas al registro o custodia del TLM por parte de la COMPIN o Subcomisión —tales como el retraso en su inscripción en el sistema a que se refiere el numeral 2 precedente u otras de similar naturaleza que no incidan en la habilitación del profesional ni en la concurrencia de la causal de excepción invocada— no constituyen, por sí solas, fundamento para rechazar una licencia médica válidamente emitida por un profesional habilitado y autorizado para el uso de formulario de papel.”.



III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente circular entrarán en vigencia el 1° de marzo de 2027.

IV. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los TLM adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Circular, respecto de los cuales el profesional no hubiere acreditado alguna de las causales de excepción a que se refiere el artículo 1° bis de la Ley N°20.585, deberán ser regularizados ante la respectiva COMPIN o Subcomisión dentro del plazo de 60 días corridos contado desde la entrada en vigencia de esta Circular, acompañando la documentación pertinente. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere acreditado la causal respectiva, el talonario quedará bloqueado y las licencias médicas que se emitan con cargo a él con posterioridad a dicho plazo deberán ser rechazadas conforme al numeral 6, del Título V, del Libro VI, del Compendio. Lo anterior es sin perjuicio de la validez de las licencias médicas ya emitidas y pagadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Circular.